



Resolución Directoral N° 2047-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°

220-2020-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 23 de mayo de 2022

VISTOS:

El Informe N° 006-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 25 de enero de 2021¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DFI**), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante, escrito ingresado por el Sistema de Gestión Documental N°326042² del 24 de agosto de 2020, [REDACTED] denuncia a RENZO COSTA S.A.C., (en adelante, la administrada) por presuntamente haber incumplido la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el Reglamento de la LPDP).
2. Mediante Oficio N°829-2020-JUS/DGTAIPD-DFI³ del 07 de marzo de 2020, la DFI solicitó la siguiente información:

“(…)

1. *Especifique el procedimiento establecido para la entrega de productos a domicilio de sus clientes. Adjuntar evidencia.*
2. *Detallar los datos personales solicitados al cliente en su domicilio para la entrega de los productos, precisando si la fotografía del documento*

¹ Folios 051 a 056

² Folios 01 a 03

³ Folios 07 a 09

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2047-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

nacional de identidad- DNI del cliente es de carácter obligatorio, y para qué finalidad la solicita.

3. *Indicar si encarga el tratamiento de los datos personales recopilados en el proceso de entrega de productos a domicilio, precisando que ser el caso- cuáles son las empresas que actualmente les brindan dicho servicio. Asimismo, de ser el caso deberá adjuntar los contratos respectivos a fin de verificar los términos y condiciones de cada uno es éstos.
(...)"*

3. Mediante, escrito ingresado por el Sistema de Gestión Documental con Registro N°114774⁴ del 13 de octubre de 2020, la administrada indica lo siguiente:
- Que el personal de la administrada, haría entrega de los productos adquiridos por la web, para lo cual solicita exhibición física de su DNI, debiendo guardar la captura de la imagen de este como constancia de su exhibición.
 - El personal repartidor, llama por teléfono al cliente para preparar su producto portando mascarilla y DNI, con ello se evitaba recabar firma del cliente como constancia de entrega.
 - La administrada, que no se habría condicionado la entrega de su mercadería a la toma de foto de su DNI, debido que ello era facultativo, lo que si estaba establecido es la identificación de la persona.
4. Mediante Informe de Fiscalización N°266-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM⁵ del 17 de noviembre de 2020, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Oficio N°1214-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁶ del 26 de noviembre de 2020.
5. Con escrito ingresado por el Sistema de Gestión Documental con Registro N° 638314⁷ del 04 de diciembre de 2020, la administrada indica correos electrónicos a efectos de notificaciones.
6. La DFI HA a realizado impresiones de los documentos que obran en su sitio web de la administrada (folios 72 al 82).
7. Mediante Resolución Directoral N°88-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁸ del 17 de mayo de 2021, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por, presuntamente:
- i) Realizar tratamiento de datos personales de la denunciante (estado civil, CUI, sexo, fecha de nacimiento, foto, Ubiego, fecha de inscripción, emisión

⁴ Folios 51 al 57

⁵ Folios 058 a 063

⁶ Folios 064 a 066

⁷ Folios 67 al 71

⁸ Folios 83 a 93

Resolución Directoral N° 2047-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

y caducidad), que no serían necesarios para cumplir con la finalidad de identificarla para la entrega de los productos adquiridos vía online, debido a la toma fotográfica del documento nacional de identidad – DNI. Incumpliendo la obligación establecida en los artículos 7 y 8 y 28, numeral 3, de la LPDP.

8. Mediante, Cedula de Notificación N°406-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁹ y N°407-2021-JUS/DGTAIPD-DFI se notificó el 25 de mayo de 2021 a la administrada dicha resolución directoral.
9. Por escrito presentado el 15 de junio de 2021, con Hoja de Trámite N° (126171)¹⁰, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:
 - Que, la denunciante y la administrada habrían tenido un vínculo contractual, debido que la denunciante adquirió un producto de la página virtual, en la que habría ingresado sus datos personales de manera voluntaria, por lo que para el tratamiento de sus datos no se requiere el consentimiento.
 - Que, la información contenida en el DNI de la denunciante es una información que se encuentra a cara del público, toda vez que por RENIEC cualquier persona puede acceder, por lo que se considera fuentes de acceso publico.
 - Que, la administrada, solicita la exhibición del DNI en la medida que existen denuncias de otras personas de no haber recibido sus productos.
 - Por otro lado, la administrada refiere que la compra se habría realizado por internet, obteniendo datos de la denunciante, proporcionados por ella misma de forma voluntaria. La finalidad del tratamiento es conocer la identidad de la persona y domicilio para hacer entrega del producto, y las fotos del DNI se habrían eliminado una vez entregado el producto.
10. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 147116¹¹ del 05 de julio de 2021, solicita uso de la palabra para en el presente procedimiento.
11. Mediante Informe N° 098-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹² del 26 de julio de 2021, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
 - Imponer sanción administrativa de multa ascendente a tres coma cincuenta y siete (3,57) U.I.T. a RENZO COSTA S.A.C., por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 01, por infracción grave tipificada en el literal b), numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP:

⁹ Folios 95 a 103

¹⁰ Folios 104 a 176

¹¹ Folios 179 al 180

¹² Folios 181 al 196

Resolución Directoral N° 2047-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos”.

12. Mediante Resolución Directoral N° 151-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹³ del 26 de julio de 2021, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada a la denunciada mediante la Cedula de Notificación N° 605-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 03 de agosto de 2021¹⁴.
13. Mediante, escrito de descargos ingresado con Hoja de Trámite Interno N° 185783-2021-MS¹⁵ del 11 de agosto de 2021, la administrada alega lo siguiente:
 - Reconoce el hecho imputado por escrito y de forma expresa, precisando que los datos no eran relevantes para el cumplimiento de la ejecución de la relación contractual y se compromete a implementar nuevos procedimientos en los que se priorice el tratamiento.
14. Con, Resolución Directoral N°649-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP¹⁶ del 11 de febrero de 2022, la DPDP resolvió ampliar por tres meses el procedimiento sancionador contados desde el 25 de febrero de 2022, y se programa informe oral, dicha resolución fue notificada con Carta N°409-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP¹⁷ recibida el 16 de febrero de 2022.
15. Mediante, escrito ingresado con Hija de Trámite Interno N°52602¹⁸ del 18 de febrero de 2022, la administrada precisa representantes para el informe oral programado en la fecha antes señalada llevándose a cabo con normalidad en la fecha señalada.

II. Competencia

16. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
17. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

¹³ Folios 197 a 200

¹⁴ Folios 201 a 204

¹⁵ Folios 205 al 207

¹⁶ Folios 208 al 210

¹⁷ Folios 211 al 212

¹⁸ Folios 213 al 218

Resolución Directoral N° 2047-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la denunciada

18. Acerca de la responsabilidad de la denunciada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos¹⁹.
19. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP²⁰.
20. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG²¹, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestiones en discusión

21. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
 - 21.1 Si la denunciada es responsable del siguiente hecho infractor:
 - i) Realizar tratamiento de datos personales de la denunciante (estado civil, CUI, sexo, Fecha de nacimiento, foto, Ubigeo, fecha de inscripción, emisión y caducidad), que no serían necesarios para cumplir con la finalidad de identificarla para la entrega de los productos adquiridos vía online, debido a la toma fotográfica del documento nacional de identidad

¹⁹ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

²⁰ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

²¹ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2047-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

– DNI. Incumpliendo la obligación establecida en los artículos 7 y 8 y 28 numeral 3 de la LPDP. Incurriendo en infracción leve tipificada en el literal b, numeral 1, del artículo 132° del RLPDP: “Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que quieren ser obtenidos”

21.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

21.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

V. Cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

22. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...).

23. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al

Resolución Directoral N° 2047-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

24. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
25. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
26. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el tratamiento de datos personales de la denunciante, datos no necesarios para cumplir con la finalidad de identificarla para entrega de productos vía Online, debido a la toma fotográfica del DNI. Incumpliendo con la Obligación establecida en los artículos 7°, 8° y 28°, numeral 3) de la LPDP.

27. El artículo 2 de la LPDP establece la definición de algunos conceptos en materia de protección de datos personales, siendo pertinente citar los siguientes:

Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. Banco de datos personales. Conjunto organizado de datos personales, automatizado o no, independientemente del soporte, sea este físico, magnético, digital, óptico u otros que se creen, cualquiera fuere la forma o modalidad de su creación, formación, almacenamiento, organización y acceso.

(...)

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2047-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

5. *Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.*

(...)

28. El artículo 6 de la LPDP contempla el principio de finalidad de la siguiente forma:

Artículo 6. Principio de finalidad

Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.

29. Establecida la o las finalidades de la recopilación de los datos personales, el artículo 7 de la LPDP contempla el principio de proporcionalidad, según se cita a continuación:

Artículo 7. Principio de proporcionalidad

Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.

30. Dichos principios establecen que el tratamiento de datos personales debe obedecer a finalidades determinadas, explícitas y lícitas; asimismo, las modalidades de tratamiento de los datos deben guardar proporcionalidad respecto de cada finalidad, evitando realizar acciones excesivas para lograr la finalidad, como la recopilación de datos innecesarios.

31. El principio de calidad se encuentra previsto en el artículo 8 de la LPDP:

Artículo 8. Principio de calidad

Los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento.

32. Del principio precitado se desprende la obligación de revisar la exactitud y vigencia de la información recopilada, debiendo comprobar en ocasiones posteriores a la recopilación, si subsiste la utilidad de los datos personales para alcanzar la finalidad determinada, y conservar tal utilidad a través de acciones de actualización, rectificación o cese de tratamiento, en el caso de que ya haya cumplido tal finalidad.

33. En este orden de ideas, el principio de proporcionalidad se centra en evaluar la necesidad de incorporar un determinado tipo genérico de datos (profesión, estado civil) para una finalidad de tratamiento específica, exigiendo al

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2047-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

responsable no recopilar ni efectuar tratamiento de tales datos personales, vale decir, indica "lo que debe y no debe recopilarse".

34. En forma distinta, el principio de calidad evalúa la exactitud en el contenido del dato necesario ("carpintero", "casado o soltero"), el que debe recopilarse, demandando al responsable del tratamiento estar en capacidad de corregir o actualizar la información consignada, según sea el caso, a fin de que continúe siendo útil para alcanzar la finalidad.
35. En este punto debe precisarse dos cosas:
 - 35.1 El inciso 19 del artículo 2 de la LPDP²² establece que la recopilación de datos personales, sean sensibles o no, constituye un tipo de tratamiento.
 - 35.2 El inciso 5 del artículo 2²³ de la LPDP define que la información relativa a la salud o a la vida sexual de una persona constituyen datos sensibles y estos merecen especial protección²⁴, conforme a la misma norma.
36. Por su parte, el inciso 3 del artículo 28 de la LPDP establece la obligación de recopilar datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido.

Artículo 28. Obligaciones

El titular y el encargado de tratamiento de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:

(...)

3. Recopilar datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido.

37. Aun cuando el numeral citado hace referencia a una acción de incorporación o acceso inicial a los datos personales (la recopilación), con el que se inicia el proceso de su tratamiento, al establecer los requisitos que deben cumplir tales datos para que dicha actividad de tratamiento continúe siendo funcional a sus finalidades (actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados para las

²² **Artículo 2. Definiciones**

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

19. Tratamiento de datos personales. Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales.

²³ **Artículo 2. Definiciones**

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.

²⁴ **LPDP**

Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional.

Son objeto de especial protección los datos sensibles.

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2047-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

finalidades del tratamiento), se hace referencia al cumplimiento de los principios de finalidad, proporcionalidad y calidad.

38. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N°088-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 83 a 93), la DFI imputó a la administrada realizar tratamiento de datos personales que no serían necesarios, pertinentes ni adecuados para cumplir con la finalidad de identificarla para la entrega de los productos adquiridos vía online, debido a la toma fotográfica del DNI. Incumpliendo la obligación establecida en los artículos 7°, 8° y el numeral 3 del artículo 28 de la LPDP.
39. La administrada en sus descargos ingresados con Hoja de Trámite N°126168-2021MSC del 15 de junio de 2021 (folios 104 a 176), manifiesta lo siguiente:
- Que la denunciante habría tenido vínculo contractual en la medida que realizó la compra por internet en la plataforma de la administrada, habiendo consignado los datos personales en dicha plataforma de manera voluntaria, siendo esta la misma información que consta en su DNI.
 - Por otro lado, precisa que la información es de acceso público en la medida que cualquier persona puede solicitar el certificado de RENIEC, por lo que se considera fuente accesible al público.
 - Que, la administrada habría informado a la denunciante que para la entrega de los productos adquiridos Online se le va solicitar la exhibición de su DNI, ente lo cual no habría manifestado disconformidad.
 - Que, la finalidad por la que la administrada solicitaría exhibición del DNI de los clientes, encuentra directa relación con el hecho de conservar una constancia que el cliente mostró su DNI físico, además existiría denuncias de clientes que denuncian no haber recibido sus productos, reclamando que habrían sido entregados a persona distinta, con lo que se evitaría múltiples quejas de devolución a las entidades bancarias por suplantación de identidad.
 - Que, cuenta con políticas de privacidad de protección de datos personales en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.
40. En relación a los argumentos presentados por la administrada, este Despacho hace suyo lo razonado por la DFI en el informe final de instrucción que precisa lo siguiente:

“(…)

b) En sus descargos, la administrada señala que ha sido la propia denunciante quien ha proporcionado sus datos personales en su plataforma web al momento de efectuar la compra, y que estos datos personales son los mismos que constan en su DNI, por lo que no se

Resolución Directoral N° 2047-2022-JUS/DGTAIPD-PPDP

requiere del consentimiento para el tratamiento de los datos personales proporcionados por la denunciante.

- c) Al respecto, corresponde precisar que el presente procedimiento se ha iniciado en atención a que estaría recopilando datos personales innecesarios con la finalidad de identificar a sus clientes, para la entrega de los productos comprados vía online; esta infracción es distinta a la de tratar los datos personales sin el consentimiento del titular de los datos; es decir, lo que se tutela en el presente caso es que, si bien los datos personales deben ser tratados para cumplir con la ejecución de la relación contractual, estos deben ser absolutamente necesarios, respetando siempre el principio de proporcionalidad en el tratamiento de los datos.
- d) Así, si estos datos se recaban con la finalidad de ejecutar la relación contractual, deben tratarse únicamente los datos que hagan posible esta finalidad, así por ejemplo se justifica el tratamiento de datos como: los nombres y apellidos, número telefónico, número del DNI, Dirección, entre otros que hagan posible la ejecución de la relación contractual; sin embargo, en el presente caso la denunciante ha indicado que se le ha tomado una fotografía de su DNI, el mismo que contiene datos como: “estado civil”, “CUI”, “sexo”, “fecha de nacimiento”, “foto”, “ubigeo”, “fecha de inscripción, emisión y caducidad”) los cuales no son relevantes para la ejecución de la relación contractual.

- e) Por otro lado la administrada refiere que los datos proporcionados por la denunciante son los mismos que constan en su DNI y son solicitados en la plataforma de compra; a efectos de validar lo afirmado por la administrada, esta Dirección ingresó de oficio al sitio web de la administrada <https://www.renzocosta.com/checkout/#/payment> a efectos de validar si los datos que se requieren en el mencionado formulario, son los mismos que se encuentran en el DNI, así se pudo verificar lo siguiente:

(...)

- f) Como puede verse de las imágenes precedentes, los datos personales solicitados a la denunciante a través de la página web de la administrada no incluyen los datos referidos a “estado civil”, “CUI”, “sexo”, “fecha de nacimiento”, “foto”, “ubigeo”, “fecha de inscripción, emisión y caducidad”, los cuales sí se encuentran en el DNI del cliente, por tanto se concluye que los datos obtenidos a través de la toma fotográfica del DNI, no son necesarios para la ejecución de la relación contractual y por tanto se vulnera el principio de proporcionalidad en el tratamiento de los datos personales.

(...)

Finalmente, la administrada refiere que las fotografías de los DNI se descartan después de comprobada la identidad de la persona que adquirió el producto; sin embargo, no ha presentado evidencia alguna respecto al procedimiento de destrucción de las mismas, así como tampoco ha evidenciado que en atención a que está recabando datos personales vulnerando el principio de proporcionalidad, haya implementado nuevos procedimientos en los que se priorice el correcto

Resolución Directoral N° 2047-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

tratamiento de los datos personales, restringiendo la recopilación de los mismos al mínimo indispensable.

(...)”

41. Ahora bien, la administrada, en el escrito ingresado con Hoja de Trámite Interno N°185783-2021-MSD del presentado el 11 de agosto de 2021 (folios 205 a 212), manifiesta lo siguiente:
 - Que, reconoce el presente hecho imputado, indica que realizó tratamiento de datos personales de la denunciante (estado civil, CUI, sexo, fecha de nacimiento, foto, ubigeo, fecha de inscripción, emisión y caducidad), los cuales no habrían sido necesarios para identificarla para entregar los productos adquiridos vía online, debido a la toma fotográfica del documento.
 - Reconoce que los datos recopilados no eran relevantes para la ejecución de la relación contractual y se compromete a realizar procedimientos en los que priorice el correcto tratamiento de datos personales.
42. Ahora bien, corresponde a la DPDP emitir pronunciamiento en base a los medios de prueba y argumentos presentados por la administrada.
43. Al respecto, es importante señalar que la administrada reconoce haber tomado la fotografía del DNI de la denunciante con la finalidad de identificarla para entregarle productos adquiridos vía online, datos que no eran relevantes para cumplir con la ejecución contractual, ello será tomado en cuenta al momento de calcular la multa.
44. Entonces, partiendo de esa premisa, se encuentra debidamente acreditado que la administrada habría recopilado los datos personales de la denunciante, datos no necesarios para cumplir con la finalidad de entrega de productos adquiridos vía Online, toda vez que los principios de proporcionalidad y finalidad disponen que los datos deben tratarse de acuerdo a la finalidad debidamente establecida, explícita y lícita.
45. En ese sentido, si bien la administrada tenía una relación contractual a la que hace alusión en sus descargos a la RD de inicio, tomar una foto al DNI de la denunciante resulta desproporcional en la medida que, los datos contenidos en dicho DNI no son necesarios e imprescindibles para realizar la entrega del producto, toda vez que bastaría saber su nombre apellido, número de DNI, dirección; mas no datos como estado civil, fecha de nacimiento, CUI, sexo, foto, ubigeo, fecha de inscripción, emisión y caducidad, datos que para la DPDP son incensarios para cumplir con el servicio de entrega de productos comprados vía Online.
46. En folios 13 al 57 del expediente obra el documento denominado “PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE COVID -19 EN EL TRABAJO”. En dicho documento, exactamente en el folio 44, se consigna lo siguiente: “ (...) *Luego de realizada la compra del cliente vía página web u otro canal virtual, la*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2047-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

entrega será personal al cliente para lo cual, le requerirá la exhibición, sin entrega física, de su documento de identidad válido, debiendo guardar la captura de la imagen de este como constancia de su exhibición. (...) Se evitará tomar la firma al cliente como medio de constancia de entrega, reemplazando el mismo por soluciones tecnológicas como pueden ser fotos o llamadas de confirmación. (folio 46) (...)”. Es decir, la administrada cuenta con un protocolo para la entrega de productos adquiridos vía Online, en los que exigía como requisito de entrega del producto una foto del cliente portando su DNI o foto del DNI como efectivamente ocurrió en el presente caso.

47. Por lo que los argumentos de la administrada al indicar que no era requisito la foto del DNI, para entregar el producto, deben ser desestimados, toda vez que de los medios de prueba se acredita lo contrario.
48. Si bien, en el presente caso la administrada realizó una coordinación previa para la entrega del producto en el que se le precisa a la denunciante estar atenta el teléfono y portar su DNI, a lo que conforme alega la administrada habría aceptado; es importante señalar que en los correos electrónicos la administrada en ningún momento le indica a la administrada que se va tomar foto del DNI de forma previa a la entrega del producto, por lo que la administrada no puede presumir que la denunciante habría aceptado.
49. En ese sentido, conforme a lo antes descrito, se encuentra debidamente acreditado que la administrada habría tomado foto del DNI de la denunciante para cumplir con la finalidad de entrega de producto vía online, datos que conforme al principio de finalidad y proporcionalidad no serían necesarios e imprescindibles, toda vez los datos personales consignados en el DNI son desproporcionales a la finalidad de entrega de un producto.
50. Para finalizar, corresponde a la administrada implementar procedimientos de delivery, en relación a lo dispuesto en la LPDP y su Reglamento, considerando datos que sean necesarios e imprescindibles con la finalidad del servicio que la administrada ofrece, por lo que debe implementar un protocolo de delivery sin exigir tomar todo del DNI y datos que no sean los necesarios para cumplir con la finalidad del servicio que ofrece.
51. Por lo que, la imputación se encuentra acreditada. De la misma forma, no se advierte que la administrada haya tomado acciones tendientes a enmendar el incumplimiento normativo, como haber presentado el nuevo formato del documento denominado “PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE COVID -19 EN EL TRABAJO”.

VII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

52. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2047-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

53. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias²⁵, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP²⁶.
54. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente: Realizar tratamiento de datos personales de la denunciante (estado civil, CUI, sexo, Fecha de nacimiento, foto, Ubigeo, fecha de inscripción, emisión y caducidad), que no serían necesarios para cumplir con la finalidad de identificarla para la entrega de los productos adquiridos vía online, debido a la toma fotográfica del documento nacional de identidad – DNI. Incumpliendo la obligación establecida en los artículos 7 y 8 y 28 numeral 3 de la LPDP. Incurriendo en infracción leve tipificada en el literal b, numeral 1, del artículo 132° del RLPDP: “Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que quieren ser obtenidos”
55. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales²⁷.
56. Ahora bien, se procederá a calcular la multa correspondiente a la infracción determinada:

²⁵ **Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

²⁶ **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

²⁷ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2047-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Sobre el tratamiento de datos personales de la denunciante, datos no necesarios para cumplir con la finalidad de identificarla para entrega de productos vía Online, debido a la toma fotográfica del DNI. Incumpliendo con la Obligación establecida en los artículos 7°, 8° y 28°, numeral 3) de la LPDP.

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal b), numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde cero de coma cinco (0,5) UIT hasta cinco (5) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Resolución Directoral N° 2047-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la denunciada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "3", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **3.25 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
1.b	Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos.	3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes que se muestra en el Cuadro 3 siguiente.

Resolución Directoral N° 2047-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la denunciada no es reincidente.

En cuanto a las circunstancias de la infracción:

- -0.30 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador, es decir la administrada reconoce de forma expresa y por escrito haber tomado foto del DNI de la denunciante como entregar el producto adquirido vía online, en ese sentido corresponde aplicar un -0.30.

En total, los factores de graduación suman un total de 10%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2047-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

f3. Circunstancias Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-0.30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-30%

Respecto a la intencionalidad, debemos señalar que la administrada recopiló los datos de forma desproporcional para evitar el contacto físico entre el cliente y la persona encargada del reparto en el marco de las medidas de bioseguridad, así como también se ha comprometido a implementar un nuevo protocolo de entrega, por lo que no se aprecia intencionalidad de infringir la norma.

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	3,25 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.70%
Valor de la multa	2,28 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LPDP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, es pertinente señalar que la multa aplicada no resulta confiscatoria para la administrada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1: Sancionar a RENZO COSTA S.A.C., con la multa ascendente a dos coma veintiocho Unidades Impositivas Tributarias (2,28 U.I.T.) Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos; infracción leve contemplada en literal a), numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos"*.

Artículo 2: Imponer como medidas correctivas a las siguientes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2047-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Modificar el documento denominado “PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE COVID -19 EN EL TRABAJO”, señalando que no se debe capturar la foto del DNI del titular del producto.
- Acreditar la eliminación o supresión de la fotografía del DNI de la denunciante.

Para el cumplimiento de tal medida correctiva, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

Artículo 3: Informar a RENZO COSTA S.A.C. que el incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en el artículo precedente constituye la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP²⁸.

Artículo 4: Informar a RENZO COSTA S.A.C. que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²⁹.

Artículo 5: Informar a RENZO COSTA S.A.C., que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución³⁰.

Artículo 6: En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 7: Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP³¹. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2020.

²⁸ Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

3.Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

²⁹ Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

³⁰ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 0180000000028177801.

³¹ Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2047-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 8: Notificar a RENZO COSTA S.A.C. y a la denunciante la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/fva

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.